



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2020, previa avocación de conocimiento por competencia, y con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual formulada en contra de la señora JULIE PAULINE SABI POLO, la cual fue recibida procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, le fue concedido al demandante RAMIRO LARA CORTES, para efectos de adecuar su trámite conforme a la ley 1149 de 2007, el término de 5 días a fin de que la integrara con los requisitos del artículo 25 y demás pertinentes del C. P. del T. y la S. S,

Transcurrido el término en mención, de acuerdo con la actuación surtida y según constancia secretarial que antecede, se evidencia que la citada parte guardó silencio al respecto, por lo que el juzgado, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por RAMIRO LARA CORTES en contra de JULIE PAULINE SABI POLO, por no haber sido adecuada en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 15 de diciembre de 2020.

2. En consecuencia, se dispone la devolución del libelo a la parte demandante y archivar el expediente.

3.- Acerca de la anterior solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre inmueble, se decidirá de manera posterior a la firmeza del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00371-00
F/sao.